

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 13 de diciembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz, dimanante de procedimiento ordinario núm. 857/2009. (PP. 1142/2011).

NIG: 1101242C20090003922.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 857/2009. Negociado. De: Rivanorte, S.L., y Inmobisur Gestores Inmobiliarios y Asesores Financieros, S.L.

Procurador: Sr. Fernando Lepiani Velázquez.

Letrado: Sr. Alejandro Zambrano García-Raez y Carlos Zambrano García Raez.

Contra: Francisca Torrejón Delgado.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 857/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz a instancia de Rivanorte, S.L., e Inmobisur Gestores Inmobiliarios y Asesores Financieros, S.L., contra Francisca Torrejón Delgado sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Cádiz, a nueve de diciembre de dos mil diez. Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad los presentes autos de juicio declarativo ordinario núm. 857/2009, instados por el Procurador don Fernando Lepiani Velázquez en nombre y representación de Rivanorte, S.L., e Inmobisur Gestores Inmobiliarios y Asesores Financieros, S.L., asistidas por el Letrado don Carlos Zambrano García-Raez, contra doña María Francisca Torrejón Delgado, sobre resolución de contrato de compraventa.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Lepiani Velázquez en nombre y representación de Rivanorte, S.L., e Inmobisur Gestores Inmobiliarios y Asesores Financieros, S.L., debo declarar y declaro la resolución del contrato de compraventa de fecha 18 de agosto de 2007, suscrito entre Inmobisur Gestores Inmobiliarios y Asesores Financieros, S.L., y doña María Francisca Torrejón Delgado; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y para su Resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el depósito en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Francisca Torrejón Delgado, extendiendo y firmo la presente en Cádiz, a trece de diciembre de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 28 de abril de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de divorcio contencioso núm. 620/2010.

NIG: 1402142C201000070111.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 620/2010. Negociado: LM.

De: Doña Rosa Johanna Calderón Sornoza.

Procuradora: Sra. Miriam Martón Guillén.

Contra: Don Christian Luis Becerra Espinosa.

E D I C T O

En el presente procedimiento Familia, Divorcio Contencioso 620/2010, seguido a instancia de doña Rosa Johanna Calderón Sornoza frente a don Christian Luis Becerra Espinosa se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 338

En Córdoba, a veintisiete de abril de dos mil once.

La Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 620/10, a instancia de doña Johanna Calderón Sornoza, representada por el/la Procurador/a Sr./a. Gómez Balsera y asistida del/la Letrado/a Sr/a. Orense Moreno, contra don Christian Luis Becerra Espinosa, cuya situación procesal es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el pasado 8 de abril de 2010, se presentó la demanda a la que se refiere el encabezamiento de la presente resolución, que tras el correspondiente reparto fue turnada a este Juzgado y en la que la parte adora tras exponer los hechos que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, a saber:

Que ambas partes contrajeron matrimonio el 9 de mayo de 2008, de cuya unión nacieron dos hijas ante del mismo en Ecuador, Lisbeth Solange y Leslie Maley el 21.2.99 y el 29.11.00 respectivamente.

Que el régimen económico matrimonial es el de gananciales.

Que la convivencia de las partes cesó. en mayo de 2009. Ella continúa viviendo junto a sus hijas en el que fue domicilio familiar, que está gravado con una hipoteca de 800 € al mes.

Que ella es camarera y gana 1.000 € al mes. Que él es soldado profesional y percibe unos 2.000 € al mes.

Que desde la separación de hecho el demandado no contribuye al sostenimiento de sus hijas.

Así como los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminando por interesar se dicte sentencia por la que se decrete el divorcio de ambos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, y acordando las siguientes medidas:

1.º Que se atribuya la guarda y custodia de las hijas menores a la madre, quedando compartida la patria potestad.

2.º Que se establezca a favor del padre un régimen de visitas en los siguientes términos:

Fines de semana alternos desde los viernes a la salida del colegio al domingo a las 20 h. La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo en caso de desacuerdo la madre los años pares y el padre los impares.

Las menores serán recogidas y reintegradas por el padre en el domicilio familiar.

3.º Que el uso y disfrute del domicilio familiar se atribuye a las hijas y a la madre en cuya compañía quedan aquellas.

4.º Que se fije una pensión de alimentos a favor de las hijas y a cargo del padre en cuantía de 400 euros/mes (200 € al mes por hija), a ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y que se actualizará cada primero de enero conforme al IPC.

5.º Que los gastos extraordinarios de las hijas serán abonados por ambos progenitores al 50%.

6.º Que la hipoteca que grava el domicilio familiar será abonada al 50% por ambos progenitores.

Segundo. Por auto de fecha 12 de abril de 2010, se admite a trámite la demanda y se acuerda emplazar a la demandada y Ministerio Fiscal para que comparezcan y contesten en el plazo de veinte días.

Por el Ministerio Público se evacuó el traslado por escrito presentado el 19 de abril de 2010 en el sentido de oponerse resultas de la prueba.

El demandado no se persona ni contesta, pese haber sido citado en forma, y es declarado en rebeldía por Diligencia de ordenación de fecha 25 de enero de 2011.

Por esa misma resolución se acuerda señalar la vista para el día de la fecha, notificándosele a ambas partes y advirtiéndole a ésta que será la última que se le haga, excepto la sentencia.

Tercero. El día y hora señalados comparecieron en el Juzgado la parte actora, su Procurador y su Letrado, así como el Ministerio Fiscal, no haciéndolo la parte demandada.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba, con una modificación en orden a que ya no interesa el uso del domicilio familiar para la actora, ya que el banco ha ejecutado la hipoteca que gravaba la misma.

Por su parte el Ministerio Fiscal se afirmó y ratificó en su escrito de contestación e interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Habiéndose interesado por ambas partes el recibimiento a prueba, se acordó en tal sentido precediéndose a la práctica de los diferentes medios de prueba propuestos y admitidos con el resultado que es de ver en el acta gravada al efecto.

Por vía de informe la actora elevó a definitivas.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesó se aprueben como definitivas las acordadas en su día como provisionales.

Declarándose, a continuación, los autos conclusos para dictar sentencia y dándose por terminado el acto.

Cuarto. Que por auto de fecha 13 de diciembre de 2010, acordaron como medidas provisionales o coetáneas a la interposición de la demanda, en los autos 621/10 de este mismo Juzgado, las siguientes:

1. La separación provisional de ambos cónyuges.

2. Revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

3. Suspensión de la sociedad de gananciales haciendo suyos los bienes que a partir de este momento cada cónyuge adquiera.

4. Que se atribuye la guarda y custodia de las hijas menores a la madre, quedando compartida la patria potestad.

5. Que se establece a favor del padre un régimen de visitas en los siguientes términos:

- Fines de semana alternos desde los viernes a la salida del colegio al domingo a las 20 h.

- La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo en caso de desacuerdo la madre los años pares y el padre los impares.

- Las menores serán recogidas y reintegradas por el padre en el domicilio familiar.

6. Que el uso y disfrute del domicilio familiar se atribuye a las hijas e indirectamente a la madre en cuya compañía quedan aquellas.

7. Que se fija una pensión de alimentos a favor de las hijas y a cargo del padre en cuantía de 400 euros/mes (200 € al mes por hija), a ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y que se actualizará cada primero de enero conforme al IPC.

8. Que los gastos extraordinarios de las hijas serán abonados por ambos progenitores al 50%.

9. Que la hipoteca que grava el domicilio familiar será abonada al 50% por ambos progenitores.

Quinto. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La nueva LEC, la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha introducido cambios sustanciales en la tramitación de las causas de separación, divorcio y nulidad matrimonial y para la adopción de medidas definitivas, dado que a partir de su entrada en vigor se aplicarán los arts. 770 y 774 de la citada Ley.

En la regla 5.ª del art. 770 se establece que en cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe por los trámites establecidos para el mutuo acuerdo, y el art. 774.2 del mismo texto, al regular la vista, comienza diciendo que a falta de acuerdo, se practicará la prueba útil.

Por tanto, está claro que esta solución amistosa está no sólo regulada, sino potenciada por el legislador que es consciente de su utilidad en una materia tan delicada como las relaciones familiares después de una ruptura conyugal.

Segundo. En relación a la acción principal, la de divorcio, se dirá que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del CC «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de la celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81».

Artículo este último que señala que se decretará judicialmente la separación a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

De la documental aportada resulta que, ambas partes contrajeron matrimonio el pasado 9 de mayo de 2008, por lo que han transcurrido con exceso el plazo de tres meses entre el mismo y la presentación de la demanda origen del presente procedimiento, lo que acaece el 8 de abril de 2010, habiéndose hecho en la demanda una propuesta fundada de las medidas que hubieran de regir los efectos derivados de aquella.

En consecuencia, ha de estimarse que existe causa de disolución del matrimonio por divorcio conforme a los arts. 281 y ss., 85 y 86, en relación con el art. 81, todos ellos del CC, dado que ha transcurrido el plazo legalmente exigido para ello.

Tercero. En cuanto a las medidas reguladoras de los efectos personales y patrimoniales de la ruptura del matrimonio, procederá acordar, al margen de las que operan por ministerio de la ley, las en su día acordadas como provisionales por auto de fecha 13 de diciembre de 2010, dictado en el procedimiento 621/10 de este mismo Juzgado, con una sola modificación, a saber, que no ha lugar atribuir el uso del domicilio familiar a las hijas e indirectamente a la madre, como inicialmente se acordó, dado que al día de la fecha la misma no existe, al haberse ejecutado por el banco la hipoteca que lo gravaba, al haberse interesado así por la actora, no habiéndose opuesto en ningún momento a ello el demandado, habiendo podido hacerlo, máxime cuando el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente a todas y cada una de las medidas por estimar que salvaguardan los intereses de las menores.

Cuarto. No se hace mención a las costas causadas en este tipo de proceso, atendida su especial naturaleza y que no se aprecia mala fe por parte de ningún litigante.

Visto lo anterior y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Sr./a. Gómez Balsera, en nombre y representación de doña Johanna Calderón Sornoza contra don Christian Jesús Becerra Espinosa declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, elevando a definitivas las medidas en su día acordadas como provisionales por auto de fecha 13 de diciembre de 2010, dictado en el procedimiento 621/10 de este mismo Juzgado, con una sola modificación, a saber, que no ha lugar atribuir el uso del domicilio familiar a las hijas e indirectamente a la madre, como inicialmente se acordó, dado que al día de la fecha la misma no existe, al haberse ejecutado por el banco la hipoteca que lo gravaba. Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas, y al Ministerio Fiscal, la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial. Para la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución será precisa la previa consignación como depósito de 50 euros que deberá ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad bancaria Banesto con número de Cuenta 1438 0000 02 0620/11 debiendo indicar en el campo de concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un recurso.

Una vez sea firme, conforme al 774.5.ª de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmó.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, don Christian Luis Becerra Espinosa, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Córdoba, a veintiocho de abril de dos mil once.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 9 de mayo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante de autos núm. 1248/2010.

NIG: 4109142C20080057458.

Procedimiento: Adopciones 1248/2010. Negociado: 1.

Sobre: Adopción.

De: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Acogimiento 1316/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla a

instancia de Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, sobre Acogimiento Familiar Preadoptivo de la menor se ha dictado Auto que, copiado en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

AUTO 221/2011

Doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante.

En Sevilla, a nueve de mayo de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés (de Familia) de Sevilla, los autos núm. 1248/10 de Adopción de la menor a instancias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

S.S.ª, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido: Constituir la adopción de don y doña sobre la menor cuyos apellidos en lo sucesivo serán los de

Notifíquese esta resolución a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal y a la madre biológica con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2179-0000-02-1248-10, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Yolanda Flores Mejías, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, a nueve de mayo de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 5 de abril de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Úbeda, dimanante de procedimiento verbal núm. 221/2010. (PP. 1140/2011).

NIG: 2309242C20100000599.

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 221/2010. Negociado: 21.

De: Agrupación Musical Cristóbal Marín.